



## APUNTE - MÓDULO 1 - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO:

**CONCEPTO:** En la vida del Derecho Internacional han surgido varios conceptos de éste orden jurídico, los que se pueden clasificar en: MATERIALES y FORMALES.

CONCEPTOS MATERIALES: definen al D° Internacional según el contenido histórico circunstancial de las normas de índole internacional, así en sus comienzos fue definido como:

El derecho que regula los relaciones entre los Estados tanto en (tiempo de Paz como dé Guerra)

CONCEPTO FORMALES: El d° Internacional en función del proceso de creación de normas o en función de los sujetos destinados de estas (esos sujetos tienen que cumplir y respetar el derecho) y se define como:

“El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados”  
(CONCEPTO ANTIGUO DEL D° INTERNACIONAL PÚBLICO)”

**“El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de la Comunidad Internacional” (DEFINICIÓN ACTUAL sobre el D° INTERNACIONAL PÚBLICO)**

Abarcando de esta forma no sólo a los estados sino a las Organizaciones Internacionales, como sujetos del Derecho Internacional, en tanto ambos son receptores de derechos y obligaciones del Derecho Internacional; también en algunos casos los individuos pueden adquirir esta calidad como son los grupos beligerantes. Ya

*“Iuridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”*  
IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

que esta nueva definición indica que el objeto del d° internacional no consiste solamente en las relaciones de los Estados entre sí, sino también estos con ciertas entidad que no son Estados pero que tienen personalidad internacional. Por ejemplo: Organismos Internacionales como la ONU y la OEA.

Entonces, el D° Internacional Público regula relaciones internacionales entre los sujetos de la comunidad internacional.

- **SUJETOS DEL D° INTERNACIONAL PÚBLICO:**

**SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL:**

La doctrina entiende que para que una entidad determinada sea considerada sujeto de Derecho Internacional debe cumplir tres requisitos:

1. Tiene que ser creador de normas internacionales
2. Tiene que ser destinatario de dichas normas internacionales
3. Tiene que tener legitimación procesal, es decir que debe estar facultado a nivel internacional para reclamar por esos derechos y esas obligaciones (activa) y a su vez ser reclamado (pasiva).

**SUJETOS: Estados, Organismos Internacionales, individuos.**

Los sujetos del derecho internacional es otra característica propia que lo distingue de los demás ordenamientos jurídicos.

**Esencialmente son los estados**, que no son sólo destinatarios de sus normas sino que también, asumen el rol de ser los elaboradores directos de éstas. Tienen la cualidad de ser creadores de derechos y deberes en el orden jurídico internacional, y están obligados a su cumplimiento y a respetarlas. **Los Estados tienen una subjetividad ORIGINARIA**, ya que ellos mismos son los que crean el DIP. Cuando hacemos referencia a la subjetividad internacional es la posibilidad que tiene un sujeto de **adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico.**

También participan de la calidad de sujetos los organismos internacionales, que carecen de la plena personalidad jurídica internacional que detentan los estados, tienen una capacidad limitada por su objeto de creación, o sea capacidad funcional, y su actuar depende de la voluntad de los estados creadores.

En otro nivel gozan de la calidad de sujetos del derecho internacional los individuos, pero muy limitada a los casos en que se afectan derechos reconocidos. También en algunos supuestos pueden adquirir subjetividad internacional los grupos beligerantes y los de algunos pueblos que se les reconoce el derecho a la autodeterminación.

Entonces cuando hablamos de subjetividad internacional:

ESTADOS: Subjetividad originaria. El Estado por su propia naturaleza es sujeto originario y necesario del ordenamiento jurídico internacional.

ORG. INTERNACIONALES e INDIVIDUOS: Subjetividad derivada. ¿Por qué derivada? Porque deriva de la voluntad de los Estados, porque existen gracias a los Estados que son los creadores de los organismos internacionales.

---

### **CONTENIDO DEL DIP:**

NORMAS DISPOSITIVAS: Sobre estas normas los Estados pueden, mediante acuerdo, excluir su aplicación o modificar su contenido en sus relaciones mutuas. Por lo tanto puede decirse que estas normas admiten acuerdo en contrario, el objetivo de estas es proteger el interés individual de los Estados. EJ: TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS ENTRE 2 PAÍSES.

Estas normas dispositivas pueden ser derogadas y modificadas por los Estados.

NORMAS IMPERATIVAS: Sobre estas normas los Estados NO pueden acordar excluir su aplicación, modificar su contenido, por lo tanto puede decirse que estas normas no admiten acuerdo en contrario. Si los Estados realizaran algún acto contrario a una norma “ius cogens” (derechos imperativos), dicho acto sería nulo. Por ej: normas sobre la Igualdad Soberana de los Estados - esto es un principio del derecho internacional ya que es una prohibición en la transmisión de asuntos internos de los Estados.

El término ius cogens designa al conjunto de normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario, constituyendo en su conjunto un derecho internacional imperativo que solo puede resultar derogado por la aparición de una norma del mismo nivel y de sentido opuesto. La Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados

*“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”*

**JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO** 🎓

reconoce específicamente la existencia de normas de este tipo en su artículo 53 referido a los "Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)" donde afirma que Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

**NORMA DISPOSITIVA: JAMÁS PODRÍA DEROGAR A UNA NORMA IMPERATIVA!!**

| CONTENIDO DEL DIP                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Integra 2 tipos de Normas: <i>¡importante!</i>                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DISPOSITIVAS                                                                                                                                                                                                                                                     | IMPERATIVAS <i>→ se violan, son relaciones graves!</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p>Los Estados pueden por acuerdo excluir su aplicación o modificar su contenido en sus relaciones mutuas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Objetivo: proteger el interés individual de los Estados.</li> <li>• Ej. Tratados y Protocolos</li> </ul> | <p>Los Estados no pueden acordar excluir su aplicación o modificar su contenido. No admite acuerdo en contrario.</p> <p>Son normas del <u>IUS COGENS</u>, es decir <u>regulan intereses del mundo y colectivos</u>. Esta presente el <u>Orden Público Internacional</u>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Objetivo: proteger el interés colectivo de la Comunidad Internacional. Busca adhesión de los Estados a valores comunes.</li> <li>• Ej. Normas sobre igualdad soberana.</li> </ul> |
| <p>NORMA IMPERATIVA NUNCA PUEDE SER MODIFICADA NORMA DISPOSITIVA.<br/>NORMA IMPERATIVA SI PUEDE SER MODIFICADA POR OTRA NORMA IMPERATIVA.</p>                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

## **COMUNIDAD INTERNACIONAL:**

El derecho internacional es, entonces, el ordenamiento jurídico de la sociedad de estados llamada por la doctrina en general, comunidad internacional. Las comunidades organizadas de la antigüedad, al interrelacionarse, tanto a través de

confrontaciones bélicas, como en tiempo de paz, dieron lugar al nacimiento de ciertas pautas de comportamiento de carácter obligatorio.

Entonces, decimos que **se llama comunidad Internacional a la Asociación de Estados en la cual los mismo reconocen su igualdad y se respetan mutuamente.**

## **EVOLUCIÓN HISTORIA. ORIGEN:**

PRIMERA ETAPA: Se caracteriza por la FALTA DE UNIÓN DE LOS ESTADOS, porque no existían las organizaciones internacionales.

En la edad media, no se admitía ni el principio de igualdad, ni la soberanía de la nación. PREDOMINA LA AUTORIDAD MATERIAL DEL EMPERADOR Y ESPIRITUAL DEL PAPA. Entre los países no se respetaban por eso existían muchas guerras.

El derecho internacional nace junto al afianzamiento de los principales Estados de Europa como instituciones políticas, nacionales y soberanas, desde la modernidad surge este derecho como orden jurídico de la SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

En la antigüedad, sólo existían algunas comunidades organizadas bajo distintas formas, que solo interactuaban en guerras o en el intercambio comercial durante la paz. Ello dio origen a una serie de normas consuetudinarias, que en la práctica se tornaron obligatorias. TODO ESTO ES LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

SEGUNDA ETAPA: Comienza con la norma escrita: LOS TRATADOS. Predomina el principio de Equilibrio político.

Aparecen los primeros tratados internacionales que reconocen la igualdad soberana.

LA PAZ DE WESTFALIA (1648): Los países que celebran llegan a la conclusión que todos los estados son soberanos es donde nace el principio de la igualdad jurídica y soberana de los Estados.

Cuando hablamos de los Estados Soberanos, los estados reconocen que los otros Estados son igualmente soberanos.

En Europa hubo 30 años de guerra, y este tratado (Paz de Westfalia pone fin a la guerra).

En esta etapa se destacan los siguientes acontecimientos:



**LA PAZ DE WESTFALIA:** Pone fin a la guerra de los 30 años en Europa y marca el comienzo del sistema moderno de los estados basado en las concepciones de soberanía territorial e igualdad de derechos de los mismos.

Fue un tratado internacional que puso fin a la guerra de los 30 años. Consistió en una guerra religiosa, en Europa en el año 1517, el mundo cristiano se había dividido en dos, hubo cristianos que cuestionaron la autoridad del papa y luego por distintos motivos, Lutero, Enrique VIII, entre otros reformistas religiosos, formaron sus propias iglesias. Esto llevó a un conflicto bélico que se resolvió con la Paz de Westfalia, en el cual aparece la noción de Estado y de igualdad de los Estados, es decir que todos los Estados ante el derecho internacional son iguales.

**LA PAZ DE UTRECHT (1713-1715):** Ante los descubrimientos de nuevos territorios surge la expansión territorial de las grandes potencias de Europa, este hecho no sirvió para alterar el sistema de derecho público generado desde Westfalia, sino que fue afianzado con la Paz de Utrecht, celebrada para poner fin a la guerra de sucesión en España entre Inglaterra, Francia, España y los Países Bajos.

**LA PAZ DE PARÍS (1763):** Pone fin a la guerra entre Inglaterra y Francia por el predominio marítimo e imperial en territorios extraeuropeos, y que acuerda el abandono de Francia de sus apetencias imperiales a favor de Inglaterra.

En estos tres tratados vemos que comienza un período de reconocimiento en los estados de la necesidad de establecer y resguardar un orden internacional para evitar los continuos enfrentamientos entre éstos y lograr la convivencia entre las Naciones. Se destaca el principio del equilibrio de poder que parte del reconocimiento de la rivalidad entre las naciones y la necesidad de establecer vínculos contractuales para mantener el orden internacional, apareciendo el Tratado como un instrumento eficaz para tal fin.

Esta evolución se halla enmarcada en el territorio Europeo y siempre a favor de las potencias preponderantes, pero este factor no desmerece la importancia que tiene en la formación del derecho internacional, ya que la idea del orden internacional surge como fruto del surgimiento de los nuevos estados europeos concebidos como soberanos e iguales, concepción que no tenía paralelo alguno en el mundo de entonces.

## **LA INDEPENDENCIA NORTEAMERICANA Y LA REV. FRANCESA (1776 Y**

**1792):** Ambos acontecimientos son destacables en la evolución del derecho internacional, en cuanto afianzan las ideas liberales europeas de la soberanía del pueblo. Desplazan la legitimidad dinástica, preponderante en el orden político europeo, por la legitimidad popular, que favorece a la formación del estado moderno, con la estructura política de la división de poderes.

**TERCERA ETAPA:** Aparecen las primeras manifestaciones de la comunidad internacional organizada.

**SANTA ALIANZA (1815):** Se creó entre INGLATERRA, RUSIA, AUSTRIA y PRUSIA. Luego se incorporó FRANCIA. Acuerdan como norma fundamental “respetar los preceptos de la santa religión, justicia y la paz”.

**SOCIEDAD DE LAS NACIONES (1919 - 1939):** 1º ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER UNIVERSAL (abierta al mundo).

*La Sociedad de las Naciones se basó en la igualdad soberana de los Estados miembros, con el objetivo de preservar la paz y la seguridad y promover la cooperación internacional.*

Era un organismo internacional creado al finalizar la Primera Guerra Mundial cuyo principal objetivo era la solución de los grandes conflictos o problemáticas internacionales. **La Sociedad de las Naciones se disolvió al estallar la Segunda Guerra Mundial.**

**TRATADO DE LA LIGA :** La liga nace con el objetivo de asegurar el cumplimiento de Francia de los compromisos asumidos en los Tratados de 1815: resguardar la seguridad de sus miembros y la paz Europea. Como antecedente jurídico de nuestro derecho se destaca la permanencia de la Liga a través de conferencias periódicas para tratar el resguardo de la Paz y sus grandes intereses comunes, a la que más tarde se sumaría Francia al Directorio, que pasa a ser una Pentarquía; este antecedente es clave en la evolución al ser el origen de las conferencias periódicas.

**DOCTRINA DE MONROE:** Las intenciones de la Santa Alianza para restablecer el orden monárquico europeo en las colonias americanas, fue considerado por los Estados Unidos como una amenaza seria para su paz y seguridad, provocando su reacción a través de la manifestación de su Presidente Monroe, quién enunció su

*“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”*

oposición a toda intervención que tenga como propósito, el oprimir o controlar de cualquier forma los destinos de los Gobiernos independientes, considerando tales actos como una política inamistosa a los Estados Unidos. De este modo logra que Gran Bretaña desista de sus intenciones en América desvaneciendo las intenciones europeas.

**Esta doctrina es importante en cuanto es el anticipo del principio de no intervención,** relevante para el ámbito de las relaciones internacionales al salvaguardar la independencia y soberanía de los estados y la base del derecho internacional en el respeto de dichas soberanías. Aparte de poner fin a las ambiciones europeas en América siendo una afirmación de que el orden internacional instituido en Europa, no es solo para ésta sino, que también se impone entre las Naciones independientes del orbe.

**\*\*\* EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN, ACTUALMENTE ES UNA NORMA IMPERATIVA\*\*\***

En una conferencia se emite un comentario que los Estados soberanos no pueden ser sometidos a la condición de una monarquía.

CUARTA ETAPA: La Organización Internacional gira en torno a las Naciones Unidas. Esta cuarta etapa viene después de la segunda guerra mundial.

Al fin de la Segunda guerra mundial (1945) se celebra la Conferencia de San Francisco, que teniendo fiel antecedente en la Sociedad de las Naciones dicta, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas con objetivos más amplios:

- fomentar las relaciones de amistad entre los pueblos
- realizar la cooperación internacional en los problemas de tipo económico, social, cultural,
- desarrollo y estímulo de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, siendo el centro para que estas aspiraciones de las Naciones se desarrollen.

Se consolida el proceso de institucionalización de la comunidad internacional, con una organización más compleja que la de la Sociedad de Naciones, siendo uno de sus logros más importantes la descolonización, que significó para la O.N.U. Un cambio cualitativo sustancial al incorporar un conjunto importante de nuevos Estados con intereses diversos a las de las Potencias occidentales.

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*  
**IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO** 🎓



Entre sus labores se destacan:

- la preservación de la paz internacional al imponer los mecanismos de la misma Carta para la solución de las controversias,
- la concientización de los conflictos, también son causados por las diferencias económicas y sociales, asumiendo éstos, como uno de sus objetivos preponderantes en su labor; establecimiento de un conjunto de organizaciones internacionales autónomas que conforman su sistema destinados a atender más eficazmente la problemática internacional,
- la codificación del Derecho Internacional, a través de su Comisión de Derecho Internacional.

---

### **OBLIGATORIEDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL. Fundamento de validez de la norma internacional: teorías.**

Las profundas transformaciones que se producen en la sociedad internacional a partir del S. XIX favorecen el reconocimiento de la obligatoriedad de la norma internacional. Así, en las relaciones internacionales, los Estados comprueban que la política de fuerza lo conduce en definitiva a su propia destrucción. El comercio internacional para desarrollarse necesita un marco jurídico con cierta estabilidad. Los estados no pueden pretender vivir aislados y sienten el imperativo de ampliar sus vínculos asentándose sobre bases jurídicas.

La participación de los estados en la creación de las normas, traduce un interés en su contenido y demuestra la voluntad de cumplirlas.

Existe, además un interés común en fortalecer el sistema jurídico internacional, ya que el grado de independencia entre un crédito número de estados, el debilitamiento del orden jurídico resiente, la necesaria cooperación y la estabilidad de vínculos.

Entonces, EN LA ACTUALIDAD, el DIP es OBLIGATORIO, por más de que existan discrepancias doctrinarias sobre la obligatoriedad del derecho internacional. Algunas de esas discrepancias doctrinarias argumentan que no es obligatorio ya que no existen órganos que sean supranacionales ya que no hay una facultad de ejecutar.

La discrepancia doctrinaria:

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*  
IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

DOCTRINA 1: Dip es moral, ya que está compuesto por normas morales o éticas. Consideran que no son obligatorias.

DOCTRINA 2: Dip es un conjunto de normas jurídicas, ya que son OBLIGATORIAS.

*La mayoría de la doctrina sostiene que el DIP es OBLIGATORIO, porque es un conjunto de normas jurídicas.*

---

## **FUNDAMENTO DE VALIDEZ DE LA NORMA INTERNACIONAL. TEORÍAS:**

Al analizar las relaciones entre el derecho interno de los Estados y el Derecho Internacional, se pudo observar que el derecho internacional presenta carencias ante el estadual, como la falta de un órgano legislador, juzgador y de aplicación que permita hacer imperar el ordenamiento jurídico sobre la voluntad de los estados. Este factor para algunos le quita entidad jurídica por lo que lo ven más como un ordenamiento de reglas éticas o morales para los estados. Además de estas carencias, aún hoy prevaleciente, está el hecho de que se mantiene la preponderancia de la voluntad de los países más poderosos que se imponen a los más débiles. Ambas características, aunque actualmente en menor grado, reflejan que el derecho internacional aún no puede superar rasgos imperantes en el derecho internacional clásico.

También merece considerar que el sujeto esencial del derecho internacional es el estado soberano, negado a desprenderse de sus competencias territoriales, jurídicas y políticas, lo que torna a la sociedad internacional como una sociedad de yuxtaposición de intereses, que con ciertas limitaciones, se mantiene actualmente. Esto es lo que lleva a algunos autores a negar el carácter jurídico del derecho internacional.

Frente a esta realidad el derecho internacional surgió como un derecho descentralizado y no institucionalizado, contrastando con el derecho interno de los estados, por ello surgieron dos tendencias sobre su carácter jurídico:

1.- las negatorias de tal carácter que sostenían que era un derecho imperfecto, más una expresión de una política de fuerza o moral internacional y

2.- otras que sostenían su carácter jurídico. Si bien esta discusión sobre el carácter jurídico y fundamentación del derecho internacional, la doctrina moderna la tiene superada ante el grado de cumplimiento de las normas internacionales, y las tendencias a la codificación actuales, cabe proceder a su estudio por la trascendencia que dicho debate tiene para la comprensión de la esencia del derecho internacional.

### **TEORIAS FORMALISTAS: (sostienen que el DIP es OBLIGATORIO)**

Dentro de estas teorías encontramos a la teoría VOLUNTARISTAS o SUBJETIVISTAS, el fundamento de estas teorías es la **voluntad del Estado es un elemento subjetivo**, ya que la premisa fundamental del voluntarismo es que las **NORMAS JURÍDICAS SON PRODUCTO DE LA VOLUNTAD HUMANA** (Estados). Las normas del derecho internacional derivan de la voluntad de una entidad que es superior porque ocupa una posición suprema en la sociedad: El Estado.

Para estos doctrinarios es la voluntad creadora de los estados de ser necesariamente autónoma (Cada Estado decide por sí mismo) lo que le da entidad jurídica al derecho internacional, pues ellos son los creadores de las reglas y por ende, al participar en su creación, surge implícita la voluntad de su sometimiento a las mismas, dentro de estas hay varias posturas:

1.- **TEORÍA DEL DERECHO ESTATAL EXTERNO**: Parte de la idea de considerar la voluntad exclusiva del Estado singular como la creadora de las normas internacionales. Los convenios internacionales obligan en tanto y en cuanto son derecho estatal. Esta teoría lleva como fundamento filosófico la doctrina de Hegel (la razón de la esencia del ser, lo absoluto, origen de la realidad) y en el campo político la doctrina de la soberanía absoluta.

*Entonces, el estado forma parte de un tratado cuando manifieste la voluntad externa de querer obligarse y cumplir.*

2.- **LA AUTOLIMITACIÓN DE LA VOLUNTAD DE JELLINEK**: Hegel - Jellinek. Para esta teoría el Estado por su propia voluntad soberana se obliga frente a los otros, acorde a sus objetivos estatales; pero es el Estado el único Juez de sus actos y de la misma forma en que se obliga, puede a posteriori decidir desobligarse, lo que torna al derecho internacional carente de estabilidad.

El se inspira en Hegel, que dice que los derechos que tienen los estados contra otros derivan de sus voluntades particulares, no de la voluntad común construida en vista de un orden sobre los Estados.

Jellinek su fundamento es la AUTOLIMITACIÓN POR ESO ES QUE EL ESTADO CUMPLE CON UN TRATADO, y expresa que los Estados son libres de mantener o romper las relaciones entre los Estados si así lo quieren, pero si las mantienen derivan en aceptar los aspectos objetivos que rigen estas relaciones que se convierten por voluntad estatal en normas limitativas de su voluntad.

Triepel, lo critica ya que el establece que el fundamento del dip es la relación que existe entre los Estados entre sí, y son las relaciones entre los Estados que son necesarias por el solo hecho de coexistir, por eso los Estados las mantienen. Por ende y en tanto y en cuanto esas relaciones sean necesarias, el derecho internacional también lo es. Existe un Estado en el plano internacional qué si o si tiene que mantener una relación con otros Estados.

3.- LA VOLUNTAD COMÚN (Triepel). HABLA SOBRE LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS, y el fundamento de esta teoría es la relación que existe entre los Estados entre sí y está en su naturaleza porque no puede existir un Estado aislado del mundo.

Triepel, para este voluntarista no basta para que surja una norma del derecho internacional la voluntad unilateral, sino que se necesita la reunión de dos o más estados. Los actos concluyentes de un estado con relevancia en el plano internacional, serán antecedentes válidos para la creación de normas internacionales, pero para que sean reputados como norma del derecho internacional, se requiere la concurrencia y coincidencia con actos de otros estados, de forma que la norma sólo tendrá validez entre los estados que la han consentido. Este consentimiento puede ser tácito, costumbre, o expreso tratado, pero siempre se requiere la existencia del consentimiento común en obligarse a la norma.

Su argumento sostiene que si una regla ha sido creada por voluntad común, las obligaciones que ella impone no pueden ser derogadas sino por la misma voluntad común. En síntesis, cada Estado por su propia voluntad celebran un tratado. Entonces, habrá vereimbarung (SIGNIFICA VOLUNTAD COMÚN) en los que llamaron

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*

*JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓*

tratados-leyes y que ahora se llaman tratados normativos, osea aquellos que imponen a sus Estados miembros normas generales, porque cada Estado miembro celebran tratados para unir sus voluntades para alcanzar un fin en común.

*Para este voluntarista no basta para que surja de una norma de dº internacional la voluntad unilateral, sino que se necesita la reunión de dos o más estados.*

4.- DOCTRINA SOVIÉTICA CONTEMPORÁNEA (TUNKIN): FUNDAMENTA EN LA VOLUNTAD COORDINADA DE LOS ESTADOS, ya que cada Estado conserva su propia voluntad autónoma, y todas las voluntades coordinan entre ellos sin anularse entre sí.

Tunkin. Sólo el acuerdo entre estados puede crear normas obligatorias entre los estados, mediante la coordinación de voluntades en lugar de la voluntad común, ya que la escuela soviética entiende al derecho internacional como un ordenamiento de naciones con sistemas económicos diferentes.

*Entonces, solo el acuerdo entre estados puede crear normas obligatorias entre los estados mediante la coordinación de voluntades en lugar de la voluntad común, ya que la escuela soviética entiende al derecho internacional como un ordenamiento de naciones con sistemas económicos diferentes.*

Las doctrinas voluntaristas tienen una falencia en cuanto parecen explicar más el proceso de creación que la fundamentación y obligatoriedad del derecho internacional.

## **TEORÍAS OBJETIVISTAS** (Fundamento es lo normativo, lo que está escrito)

Estas buscan el fundamento del derecho internacional fuera de la voluntad estadual y se agrupan en dos géneros: a) Las Normativistas y b) las Naturalistas.

### TEORÍAS NORMATIVISTAS:

Buscan un fundamento al derecho internacional que esté en consonancia con la forma de pensar de los juristas y emplean para ello un razonamiento peculiar a la lógica jurídica: el de fundar la validez de una norma superior, y así llegar a otra norma que da de fundamento a la obligatoriedad de todo el derecho internacional llamada por

eso norma fundamental. Es decir, que toda norma es obligatoria porque hay otra que le da obligatoriedad a las normas inferiores.

El positivismo italiano: Anzilotti. Esta doctrina se propone como base del derecho internacional el principio del "Pacta Sunt servanda" implícito por su lógica y necesidad en el derecho positivo vigente, y que permite comprender el sentido del asentimiento de los estados a las reglas internacionales. Se le critica a está que se acerca más a los voluntaristas al mantener acentuado la existencia del derecho internacional en la voluntad estatal y explica sólo una de las fuentes que son los tratados.

La teoría normativa: Kelsen. En su elaboración de la teoría pura del derecho, sostiene que la validez del derecho deriva de la existencia de una norma hipotética fundamental, que es creadora de todas las normas que surgen de un proceso que parte de lo general a lo particular. Encuentra en el principio del "pacta sunt servanda" el fundamento de validez de los tratados, pero también de la costumbre, que surge de los actos de los estados en sus relaciones internacionales y que se traduce en el postulado que dice que los estados deben comportarse como lo han hecho por costumbre.

Las teorías sociológicas: Duguit. Para esta doctrina el estado debe someterse a las normas jurídicas por un principio de solidaridad social pues forman parte de una misma comunidad, de la misma forma en que los individuos se someten al orden jurídico de sus estados. Es decir, que para esta teoría el estado para existir en una sociedad necesitan ser solidarios por eso se reconoce que el estado es un ser social por su naturaleza necesita relacionarse, coexistir. EL FUNDAMENTO SE BASA EN LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS ESTADOS.

### **Las teorías del derecho natural:**

En derecho internacional público existe porque los estados tienen incorporado el derecho natural porque existe en base a una tradición, modernamente se considera que el derecho natural está constituido por principios generales del derecho perfectamente singulares y específicos así como también positivizados a través de unas u otras formas y no perdidos en la imprecisión y mucho menos en la formulación de las famosas buenas intenciones.



Teoría clásica: Pufendorf. Para éste el fundamento del derecho internacional deriva de su calidad de derecho, derivado de la ley natural o divina.

Teoría de los derechos fundamentales: para esta teoría el derecho internacional se halla en un estado de naturaleza en el cuál, estarían los estados ante la carencia de una institucionalización supraestatal.

El ius naturalismo racional: Verdross. Para éste pensador el derecho internacional basa su existencia en ciertas convicciones jurídicas coincidentes entre los estados, asegurando la subsistencia de un mínimo de valores universales y constantes formulados como principios jurídicos.

---

## **RELACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

*-El problema que se plantea es la superioridad o la jerarquía de estos 2 tipos de derechos que deben de coexistir dentro del ordenamiento jurídico de cada estado-*

El derecho internacional está necesariamente obligado a convivir con los derechos locales de los estados, en tanto éstos son fruto de la soberanía de los países, que a su vez, son creadores de las normas internacionales, por ende existen dos órdenes jurídicos para un estado: el del derecho interno y el internacional. (EN ARG. tiene suprallegalidad el derecho internacional que vale más un tratado que una ley interna)

Esta coexistencia plantea una problemática sobre la relación jerárquica entre ambos derechos y por consiguiente, si el derecho internacional requiere para su aplicación, por cada estado, de una norma interna o lo es de forma directa. Dos posturas doctrinarias han tratado esta cuestión la Monista y la Dualista, las que tienen los siguientes fundamentos:

### **EL DUALISMO:**

Sus principales mentores son Triepel y Anzilotti. Parten del concepto que el derecho interno y el internacional son totalmente independientes y separados, dados sus distintos caracteres en razón de:

\*sus sujetos (el individuo para uno, el estado para el otro), sus fuentes (la voluntad del estado en el derecho interno, la voluntad común de los estados en el internacional),

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*

**JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO** 🎓

\*la particularidad diferente de las relaciones jurídicas de cada uno y;

\*el simple hecho que una norma válida para el derecho, pueda no serlo en el derecho internacional, son circunstancias que hacen que no sean compatibles entre sí.

Por ende, no puede existir en ninguno de los dos, norma que emane del otro, pues en el derecho internacional el estado es sujeto creador y destinatario de la norma, en tanto en el derecho interno el estado es creado por éste, por consiguiente el estado siempre va a quedar obligado por su derecho propio por un lado, y para las relaciones interestaduales queda obligado por sus compromisos, asumidos en el plano internacional. No puede haber nunca conflicto entre ambos ordenamientos, ya que para que una norma del derecho internacional sea aplicada en un estado requiere un acto de éste que lo incorpore como derecho interno, entonces el estado no estaría cumpliendo una norma internacional sino una norma de su derecho local.

### **¿CÓMO SE INTEGRA UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO?**

Para los dualistas, una norma de derecho internacional DEBERÁ SER TRANSFORMADA en una norma de derecho interno para poder invocar y aplicarla en el derecho interno.

Para llevar a cabo dicha transformación deberán dictarse dos leyes:

- 1.- LEY DE APROBACIÓN: (aprueba el tratado)
- 2.- LEY REGLAMENTARIA DE IMPLEMENTACION: (estado vuelve a dictar una ley para reglamentar dentro de este estado)

**MONISMO:** (1° SOLO ORDENAMIENTO JURÍDICO) *\*a partir de la reforma de 1994 somos postura monista\** Se fundamenta que dos derechos coexisten dentro de un solo ordenamiento jurídico.

Scelle. Kelsen. Parten del presupuesto de unidad del derecho en donde, uno de los dos órdenes jurídicos quedaría subordinado jerárquicamente al otro. Tanto el derecho interno como el internacional se enrolan en un orden jerárquico en el cual el derecho internacional es el que fundamenta todo el derecho.

Esta teoría entiende que las normas del derecho internacional y las del derecho interno forman un único sistema jurídico de esta forma el derecho interno de un estado

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

estaría integrado por sus normas de derecho interno y además por las normas del derecho internacional. Tanto el derecho interno como el internacional se enrojan en un orden jerárquico en el cual el derecho internacional es el que fundamenta todo el derecho.

En la práctica la cuestión de la relación entre el derecho internacional y el interno, queda librada a las constituciones estatales, mencionando dos variantes:

- \* una con prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, que es la más aceptada; como ejemplo podemos citar la convención de Viena. Las contradicciones entre el derecho interno y el internacional no provocan la nulidad del segundo (art. 27 convención) (MONISMO INTERNACIONALISTA)

- \* la segunda que es la prevalencia del derecho interno sobre el internacional como el art. 31 de la Constitución Nacional de 1.853. (MONISMO NACIONALISTA)

### **¿CÓMO SE INTEGRA UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO?**

Los monistas entienden que para integrar una norma de derecho internacional al derecho interno es necesaria una LEY DE APROBACIÓN, pero los monistas con primacía en el derecho internacional creen que la norma internacional integra “per se” (de pleno derecho) el derecho interno.